

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **14 de marzo del 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando se aportaron constancias de notificación. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jhon Jairo Prieto Medina
Demandados	Empresa de Seguridad Comercial de Colombia Ltda -Aldemar Salazar Tejada -José Manuel Hernández -Nemesio Mosquera Fernández - Luis Alberto Velásquez -Cesar Daniel López Trujillo
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00160 00

Auto Interlocutorio No. 477
Cali, catorce (14) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, mediante Auto 2025 del 3 de octubre de 2023, el despacho al revisar los actos de notificación adelantados respecto de los demandados **Aldemar Salazar Tejada, José Manuel Hernández, Nemesio Mosquera Fernández, Luis Alberto Velásquez y Cesar Daniel López Trujillo**, aclaró que la citación para notificación personal ya se encuentra agotada, sin embargo al continuar con la notificación por aviso, dentro de las constancias aportadas no obra “el aviso” correspondiente en el cual se indique

a los demandados que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, lo cual es exigido conforme al artículo 29 del CPT y de la SS; previo al emplazamiento respectivo, que igualmente debe pedirlo el extremo activo de la litis.

En este sentido, se requirió a la parte demandante que aporte el aviso o documento a partir del cual se realizó la notificación por aviso y en caso de no haberlo aportado, deberá surtir la notificación en debida forma.

Frente a tal situación, el demandante aportó al proceso, unas constancias de notificación conforme al inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los demandados **José Manuel Hernández, Nemesio Mosquera Fernández, Luis Alberto Velásquez y Cesar Daniel López Trujillo** mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico segu_com@hotmail.com , y pese a que se acredita la trazabilidad de la recepción y entrega efectiva de la notificación electrónica, el despacho observa que la dirección electrónica aludida corresponde a la sociedad Empresa de Seguridad Comercial De Colombia Ltda, mas no a un dirección personal de los litisconsortes, por lo expuesto no podrá ser tenida en cuenta como válida. Adicional a ello, no obra constancia de notificación del señor **Aldemar Salazar Tejada**.

En estas condiciones, se debe precisar, que, bajo la normativa procesal vigente, a la fecha existen dos clases de modalidades de notificación por las cuales se puede optar dentro de un proceso laboral, la primera, hace referencia al sistema tradicional de

notificaciones, que se encuentra regulado en en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, el cual debe dirigirse a la dirección física del demandado, y en caso de no lograr la comparecencia, se debe solicitar el emplazamiento respectivo. La segunda modalidad, fue traída con el Decreto 806 de 2020 hoy reglamentada por la Ley 2213 de 2022, la cual permite notificar al demandado de forma electrónica, a través de la dirección de correo correspondiente y debiendo acreditarse que se logró la entrega efectiva del mensaje, para ello se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dicho lo anterior, si la parte demandante, decide optar por la notificación electrónica, debe cumplir con los presupuestos antes indicados y los previstos en la Ley 2213 de 2022, y realizar las notificaciones a un correo personal de los socios, mas no a un correo de la sociedad demandada, e informar de donde se obtuvo dicha dirección electrónica. De lo contrario deberá surtir la notificación conforme al régimen tradicional contenido en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, como se estaba haciendo anteriormente.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante cumpla con la carga procesal de continuar con las actuaciones de notificación a la demandada **Aldemar Salazar Tejada, José Manuel Hernández,**

Nemesio Mosquera Fernández, Luis Alberto Velásquez y Cesar Daniel López Trujillo de forma electrónica o física, adjuntado la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas conforme a lo previsto en el artículo 41 y ss., 29 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP o si cuenta con dirección electrónica puede realizar la notificación conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022., así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria